

# Sesión 23.a extraordinaria en Viernes 26 de Diciembre de 1930

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

---

## SUMARIO

1 Se trata del proyecto que entrega a los tribunales militares el conocimiento de todos los delitos cometidos por civiles contra la seguridad interior del Estado.

---

Se suspende la sesión.

---

2 A segunda hora se despacha el proyecto en debate.

---

Se levanta la sesión.

---

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián, Vicente.	Jaramillo, Armando.
Azócar, Guillermo.	Körner, Víctor.
Barros E., Alfredo.	Lyon Peña, Arturo.
Barros J., Guillermo.	León Lavín, Jacinto.
Bórquez, Alfonso.	Letelier, Gabriel.
Cabero, Alberto.	Marambio, Nicolás.
Carmona, Juan L.	Núñez, Aurelio.
Dartnell, Pedro Pablo.	Ochagavía, Silvestre.
Echenique, Joaquín.	Oyarzún, Enrique.
González C., Exequiel.	Piwonka, Alfredo.
Hidalgo, Manuel.	Ríos, Juan Antonio.

Rodríguez M., Emilio.    Valencia, Absalón.  
Schürmann, Carlos.    Villarroel, Carlos.  
Urzúa, Oscar.    Yrarrázaval, Joaquín.  
Y el señor Ministro del Interior.

---

## ACTA APROBADA

Sesión 21.a extraordinaria en 23 de Diciembre de 1930

Presidencia del señor Opazo

Asistieron los señores: Adrián, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Cabero, Carmona, Cruzat, Dartnell, Echenique, Estay, González, Gutiérrez, Hidalgo, Jaramillo, Körner, Lyon, León, Letelier, Marambio, Núñez Morgado, Ochagavía, Oyarzún, Piwonka, Ríos, Rivera, Rodríguez, Schürmann, Urzúa, Valencia, Villarroel, Yrarrázaval y Zañartu.

---

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 19.a, en 18 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (20.a), en 22 del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

### Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual inicia un proyecto de ley sobre autorización para constituir en la cuenta "Obligaciones por Cumplir", de la Tesorería General de la República, el saldo no invertido en 31 de Diciembre del presente año, de los fondos concedidos por la ley número 4,770, de 31 de Diciembre de 1929.

Pasó a la Comisión de Relaciones Exteriores.

### Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual comunica que ha desechado la modificación introducida por el Senado en la Partida 03, "Servicios Independientes", del Presupuesto de Gastos de la Administración Pública para el año 1931, y que consiste en haber agregado en la letra v) del ítem 03-01-04, con el número 1), la siguiente glosa: "Para pago de la firma Waterhouse, Faller & Co., que certifica la conformidad de los balances, 168,000 pesos".

Quedó para tabla.

### Informe

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el mensaje en que S. E. el Presidente de la República, pide el acuerdo del Senado para acreditar a don Luis Orrego Luco, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, encargado de representar al Gobierno en las festividades del Centenario de la Jura de la Constitución del Uruguay.

Quedó para tabla.

A indicación del honorable Senador señor Rodríguez Mendoza, se acuerda por asentimiento unánime, eximir del trámite de Comisión y tratar inmediatamente el proyecto

de ley iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre autorización para constituir en la cuenta "Obligaciones por cumplir" de la Tesorería General de la República, que establece el artículo 5.º de la ley 4,520, el saldo no invertido en 31 de Diciembre del presente año, de los fondos concedidos por la ley 4,770, de 31 de Diciembre de 1929.

Se pone en discusión general y particular este proyecto.

Usa brevemente de la palabra el señor Rodríguez Mendoza.

Cerrado el debate, se aprueba tácitamente y sin modificación el proyecto.

Su tenor es como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.** Autorízase para constituir en la cuenta "Obligaciones por cumplir", de la Tesorería General de la República, que establece el artículo 5.º de la ley número 4,520, el saldo no invertido en 31 de Diciembre del presente año, de los fondos concedidos por la ley número 4,770, de 31 de Diciembre de 1929".

A indicación del señor Presidente, con el asentimiento unánime de la Sala, se entra inmediatamente a considerar el rechazo que ha hecho la Cámara de Diputados, de la modificación introducida por el Senado en la partida 03, "Servicios Independientes", del Presupuesto de Gastos de la Administración Pública, para el año 1931, que consiste en haber agregado en la letra v) del ítem 03-01-04, con el número 1), la siguiente glosa: "Para pago de la firma Waterhouse, Faller & Co., que certifica la conformidad de los balances, 168,000 pesos".

Usa brevemente de la palabra el señor Villarroel.

Cerrado el debate y puesto en votación si el Senado insiste o no en aprobar la modificación referida, resultan 21 votos por la afirmativa y 4 votos por la negativa.

En consecuencia, el Senado insiste.

En la hora de los incidentes, el señor Rodríguez Mendoza formula indicación para que en la presente sesión, se tome en consideración el mensaje en que S. E. el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para acreditar a don Luis Orrego Luco, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en las festividades del Centenario de la Jura de la Constitución del Uruguay.

Por asentimiento unánime, se aprueba esta indicación y se fijan los últimos diez minutos de la primera hora, para que la Sala se constituya en sesión secreta, a fin de ocuparse del referido mensaje.

Se declaran terminado los incidentes.

Entrando en el orden del día, continúa la discusión general del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre juzgamiento y penalidad de los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Al finalizar la sesión anterior, el señor Urzúa formuló como cuestión previa: si la aprobación general de este proyecto excluye la substitución de los tribunales que él establece, por tribunales civiles.

El señor Barros Errázuriz, presenta la siguiente modificación a la cuestión previa propuesta:

“La aprobación general del proyecto en debate sólo importa la aprobación de la idea de legislar sobre juzgamiento y penalidad de los delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado”.

Usan de la palabra los señores Rodríguez Mendoza, Núñez Morgado, Jaramillo y Marambio.

Habiendo llegado la hora en que, conforme al acuerdo adoptado, debe constituirse la Sala en sesión secreta, se procede a ello, y se adopta la resolución de que se deja testimonio en acta por separado.

A segunda hora, continúa la discusión general del proyecto de ley, sobre juzgamiento y penalidad de los delitos contra la seguridad interior del Estado, conjuntamente, con las cuestiones previas formuladas por los señores Urzúa y Barros Errázuriz.

Usan de la palabra los señores Cabero, Estay, Hidalgo, Dartnell y Barros Errázuriz.

Cerrado el debate y correspondiendo, en conformidad al inciso 3.º del artículo 56 del reglamento, pronunciarse sobre las cuestiones previas formuladas por los señores Urzúa y Barros Errázuriz, el señor Presidente pone en votación la interpretación que da este último a la aprobación general del proyecto, en el concepto de que si es rechazada, quedaría aprobada la interpretación del señor Urzúa.

Por 22 votos contra 10, se acepta la interpretación del señor Barros Errázuriz.

En conformidad al acuerdo adoptado en la sesión anterior, queda la votación del proyecto para la próxima, a las 5 de la tarde.

Se levanta la sesión.

#### CUENTA

Se dió cuenta:

##### 1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 24 de Diciembre de 1930.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en el rechazo del proyecto que concede abono de servicios, para los efectos de su jubilación, a don Carlos Ramírez Figueroa.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en contestación a vuestro oficio número 376, de fecha 17 de Noviembre próximo pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Arturo Montecinos**,  
—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 24 de Diciembre de 1930.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Honorable Senado, en la partida 03, “Servicios Independientes”, del Presupuesto de la Administración Pública

para el año 1931, y que consiste en haber agregado en la letra v), del capítulo 01, ítem 04, con el número 1), la siguiente glosa: "Para pago de la firma Waterhouse, Faller & Co., que certifica la conformidad de los balances, 168,000 pesos".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en contestación a vuestro oficio número 435, de fecha 23 del mes en curso.

Dios guarde a V. E.— **Arturo Montecinos.**— **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

## 2.º Del siguiente informe de Comisión:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que reglamenta el funcionamiento de las Cajas de Ahorros del país.

La ley de 22 de Agosto de 1861, autorizó el establecimiento en Santiago de una institución Nacional de Ahorros, bajo la responsabilidad del Estado. La Caja de Crédito Hipotecario, acogiendo a esta ley, fundó el año 1884, la Caja de Ahorros de Santiago, bajo la dirección del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario. Esta institución fué en su origen netamente de ahorro.

Con posterioridad, la Caja Hipotecaria, abrió otras oficinas de la misma índole en diversas ciudades de la República, hasta que por ley de 22 de Agosto de 1910, se creó la institución denominada Caja Nacional de Ahorros que reunió en una sola organización todas estas oficinas y las que posteriormente se abrieran, con excepción de la Caja de Ahorros de Santiago, que siguió ejecutando sus operaciones en la provincia de Santiago.

La ley de 1910, muy amplia en sus disposiciones, entregó virtualmente la administración de la Caja Nacional de Ahorros al Consejo de la de Crédito Hipotecario, que abrió oficinas en todo el país.

El año 1927, el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario fusionó las dos instituciones existentes, la Caja de Ahorros de

Santiago, y la Caja Nacional de Ahorros, liquidando la primera y transfiriendo su activo y pasivo a la segunda, cuyo estatuto orgánico fué establecido por la ley de 22 de Agosto de 1910.

La Caja Nacional de Ahorros así constituida, ha tenido un gran desarrollo, como institución de ahorro y de crédito, pues en la necesidad de servir los intereses de sus comitentes y de financiar su extensa organización, extendió paulatinamente sus operaciones al campo bancario, abriendo primero cuentas comerciales, después cuentas corrientes y concediendo créditos mediante el descuento de letras.

La Caja Nacional de Ahorros, tiene en la actualidad 144 oficinas en el país, con más de 1.500,000 cuentas vigentes. Sus depósitos alcanzaban el 30 de Junio último a 482.689,000 pesos; de éstos 227.214,000 pesos corresponden a depósitos de ahorro y 255.475,000 pesos a depósitos comerciales.

El proyecto en informe organiza la actual institución de ahorro, cuyos diversos servicios y funciones mantiene dentro de un régimen adecuado. Determina con precisión el objeto de la Caja, fija su capital de responsabilidad y sus reservas.

El concepto de que la Caja es una institución que funciona bajo el patrocinio del Estado y compromete la responsabilidad de éste para los depósitos de la sección de ahorro, se encuentra confirmado en forma clara y precisa en la proposición de ley en estudio.

La administración de la Caja, se encomienda a un consejo propio, de nombramiento del Presidente de la República, dentro de las calidades que el proyecto determina, fijando las atribuciones y responsabilidades de este organismo.

La Sección de Ahorro se encuentra perfectamente dividida de la Sección Comercial. Respecto de la primera, el proyecto fija ciertas limitaciones, en cuanto al monto de las cuentas y les da ciertas prerrogativas de inembargabilidad, exención de contribuciones y otros beneficios semejantes.

Para el manejo de los depósitos de ahorro se modifican las disposiciones generales de nuestra legislación civil, facilitando la apertura y giro en dichas cuentas a los menores de edad y mujeres casadas.

Con el fin de centralizar las operaciones de ahorro en una sola institución, el proyecto fija un plazo para que la Caja de Crédito Popular, restituya sus depósitos o los traspase a la Nacional de Ahorros, procurando a la primera los medios adecuados para que pueda desarrollar sus operaciones.

Se autoriza a la Caja para obtener préstamos en el Banco Central, pero sólo en casos calificados y con garantía de valores mobiliarios, determinándose con precisión las normas que deben seguirse en esta clase de operaciones.

Con el propósito de regularizar el encaje de los fondos de la Caja, se la autoriza, también, para redescantar en el Banco Central, su cartera de documentos descontados, fijando al efecto la naturaleza de los documentos susceptibles de esta clase de operación y exigiéndose, además, una garantía especial para ella.

Dentro de las disposiciones de carácter general, el proyecto determina la fecha de los balances de la Caja, hace extensiva a esta institución las disposiciones generales de la Ley de Bancos, en cuanto no fueren contrarias a la ley en gestación y concede a la Caja franquicias postal y telegráfica, para el manejo de los fondos de las cuentas fiscales.

El artículo 8.º, establece la forma en que será administrada la Caja, entregando su dirección a un Consejo formado por el Gerente General y 7 Consejeros, de los cuales uno deberá ser miembro de alguna Cámara de Comercio.

La Comisión ha estimado conveniente establecer que dicho consejero sea de libre elección por la falta de vinculaciones que existe entre la Caja y la Cámara de Comercio.

En el artículo 12, se ha agregado un inciso que confiere al Gerente General, la representación legal de la Caja Nacional de Ahorro. Este precepto que, tal vez por una omisión, no se consultó en el proyecto de la Honorable Cámara, es indispensable para que la Caja pueda comparecer en juicio y tener la representación legal a que se refiere el artículo 9.º del Código de Procedimiento Civil.

Como una manera de evitar que el geren-

te distraiga su tiempo en tramitaciones judiciales de menor importancia, se le ha conferido la facultad de evacuar los informes que le sean pedidos por los Tribunales de Justicia sin necesidad de concurrir a ellos, eximiéndosele de la obligación de absolver posiciones.

Con el objeto de salvar una omisión en que se incurre en el proyecto de la Honorable Cámara, se ha establecido en el artículo 27, letra b), la facultad de la Caja de hacer préstamos con garantía de prenda de letras comerciales endosadas a la institución. Esta prenda se constituye por la simple entrega del documento que acredita el depósito y confiere a la Caja las mismas prerrogativas a que se refiere la ley 4,287, sobre Prenda de Valores Mobiliarios.

En la letra d) de este mismo artículo 27, que se refiere a la adquisición de bienes raíces por los empleados de la Caja y sus imponentes, se ha dejado constancia de que estas adquisiciones serán de inmuebles destinados a habitación y que los préstamos correspondientes, no podrán exceder de 150,000 pesos, en vez de 100,000 pesos, que indica el proyecto. La Comisión ha creído conveniente elevar esta suma en vista de que es muy difícil encontrar propiedades del valor señalado en el proyecto.

La letra e) del mismo artículo 27, establece, en su inciso 2.º, que el total del descuento o compra de letras que podrá efectuar la Caja para una misma persona o firma, ya sea que ésta figure como endosante, girador o aceptante en dichos documentos, no podrá exceder de 30,000 pesos.

La mayoría de la Comisión, estimó que la limitación que consagra este artículo, sería perjudicial para los intereses de los pequeños comerciantes e industriales que disponen de pocos capitales, porque estos comerciantes e industriales no operan con letras entre sí, sino con los comerciantes mayoristas a quienes la Caja necesariamente, debe conceder una cuota mayor para sus descuentos. Además, estimó que esta limitación restaría utilidades a la Caja, necesarias para su financiamiento, pues podía producirle hasta retiro de depósitos de comitentes que no tendrían interés en mantenerlos en una institución que no les diera facilidades para sus operaciones de crédito.

Los señores Barros, Echenique y Ministro de Hacienda, estuvieron de acuerdo en que esta limitación debía mantenerse, ya que de otra manera la Caja se saldría del rol natural de sus operaciones para invadir el campo de operaciones de los Bancos. Estimaron, además, que una amplia libertad en este sentido podría constituir un peligro para los imponentes de la Caja por los riesgos que traen consigo negocios de esta índole.

El artículo 33, ha sido redactado en forma de incluir los préstamos de la Caja de Ahorros al Fisco y a las Municipalidades y las inversiones que lleve a efecto en bonos emitidos o garantidos por estas entidades, en la limitación de un 20 por ciento que este mismo artículo señala, salvándose así una omisión del proyecto con respecto al mensaje del Ejecutivo.

En el artículo 36, se concede a la Caja la facultad de constituir su encaje legal en pagarés descontables de tesorería, dentro de los límites que señala el artículo 11 de la ley número 4,897, de 23 de Septiembre de 1930.

En el artículo 40 se faculta al Banco Central de Chile, para efectuar con la Caja operaciones de redescuento de su cartera de letras descontadas que cumplan con los requisitos del número 4.º del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco Central. La ... exigiendo para esta clase de operaciones una garantía adicional especial. La Comisión estimó conveniente conferir a la Caja esta facultad de redescuento para normalizar el encaje legal en casos de emergencia.

En el Título V se han agregado diversas disposiciones que estaban establecidas en el proyecto, haciendo referencia a diversas leyes. La Comisión ha creído preferible insertar en el texto mismo de la ley los preceptos invocados.

En el artículo 1.º, transitorio, se ha agregado un inciso estableciendo que dentro del plazo de 5 años la Caja podrá efectuar renovaciones de letras descontadas anteriormente, con el objeto de reducir su volumen a los límites máximos que el proyecto establece.

En el artículo final se ha establecido que

el proyecto en estudio, regirá como ley, desde la fecha de su publicación como tal, en vez del plazo de 90 días, que en dicho artículo se fijaba.

Aparte de las enmiendas dichas, se han introducido otras de menor importancia, cuyo alcance no es necesario explicar.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros prestéis vuestra aprobación al proyecto en estudio con las salvedades que se han referido, que pueden condensarse en los términos siguientes:

#### Artículo 1.º

Agrégase antes de este artículo, lo siguiente:

#### "TITULO I

**Objeto de la Caja Nacional de Ahorros, su capital de responsabilidad y sus reservas".**

#### Artículo 8.º

Se reemplazan los dos últimos incisos, por los siguientes:

"Los tres restantes serán designados por el Presidente de la República, que deberá, respecto de ellos, hacer recaer los nombramientos, uno en un obrero, y otro en un empleado particular. El tercero será de libre elección.

Los directores que se designen con la calidad de obrero y empleado particular, deberán formar parte de sociedades obreras y de empleados particulares y ser imponentes de la Caja en las condiciones que fije el reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley".

#### Artículo 12

Suprímese en el inciso 1.º la frase "... en terna".

Agrégase a continuación del inciso 1.º el siguiente:

"El Gerente General tendrá la representación legal de la Caja Nacional de Ahorros. En tal carácter no estará obligado a absolver posiciones en los juicios de la institución, debiendo sólo informar por escrito a pedido de los jueces".

#### Artículo 14

Redáctase el número 9) como sigue:

"Constituir Consejos Locales de las oficinas en las poblaciones... etc."

#### Artículo 27

Agrégase a continuación del número 1) de la letra b) el siguiente, que pasa a ser número 2):

"2) De letras comerciales endosadas a la Caja en garantía".

El número 2) de esta misma letra pasa a ser 3).

El número 3) pasa a ser 4), agregándosele al final la siguiente frase: "La prenda relativa a depósitos existentes en la Caja se constituirá por la simple entrega de las libretas o certificados o, a falta de éstos, el comprobante que corresponda, que conferirá a la Caja las mismas prerrogativas que otorga la ley número 4,287, de 22 de Febrero de 1928".

El número 4) pasa a ser 5).

Reemplázase la frase: "... de bienes raíces para", que figura en el inciso 1.º de la letra d), por la siguiente: "... de inmuebles destinados a habitación de".

En el inciso 2.º de esta misma letra, reemplázase la frase: "cien mil pesos" por "ciento cincuenta mil pesos".

Suprímese el inciso 2.º de la letra e).

Suprímese la frase: "en pagarés", que figura en el primer renglón del inciso 1.º de la letra f).

#### Artículo 28

Agrégase al final de la letra c) la siguiente frase: "modificada por decreto-ley número 700, de 17 de Octubre de 1925".

#### Artículo 33

Se reemplaza por el siguiente:

"Los préstamos de la Caja de Ahorros al Fisco y a las Municipalidades y las inversiones que haga en bonos emitidos o garantidos por estas entidades, no podrán exceder de un 20 por ciento de la suma total de los depósitos y de su capital y de sus reservas".

#### Artículo 36

Agrégase como inciso 2.º de este artículo, el siguiente:

"La Caja Nacional de Ahorros tendrá también la facultad concedida a los Bancos comerciales por el artículo 11 de la ley número 4,897, de 23 de Septiembre de 1930, para constituir una parte de su encaje legal en pagarés descontables de tesorería, dentro de los límites que se señalan en esa misma disposición".

#### Artículo 40

Pasa a ser incisos 5.º y 6.º del artículo 39.

Entre los artículos 40 y 41 del proyecto se agrega el siguiente artículo nuevo, signado con el número 40:

"El Banco Central de Chile podrá, asimismo, efectuar con la Caja Nacional de Ahorros operaciones de redescuentos de su cartera de letras descontadas que cumplan con los requisitos del número 4.º del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco Central. En garantía de esas operaciones, la Caja depositará en el mismo Banco valores mobiliarios de las clases indicadas en los números 1) y 2) de la letra a) del artículo 27, en cantidad suficiente para mantener el mismo margen fijado en el inciso 1.º del artículo anterior".

#### TITULO V

##### Disposiciones varias

Agréganse al comienzo de este Título y bajo los números 42, 43 y 44, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 42. La Caja Nacional de Ahorros podrá emitir estampillas de ahorro de veinte centavos, cincuenta centavos y un peso, que llevarán impresas las cifras correspondientes a su valor y a la fecha de su emisión.

Estas estampillas tendrán curso hasta el 31 de Diciembre de cada año; pero podrán ser canjeadas en las oficinas de la Caja por estampillas del año siguiente, siempre que el canje se efectúe antes del 31 de Enero.

En la venta de estas estampillas se podrá hacer un descuento no superior a un 3 por ciento”.

“Artículo 43. Las oficinas de la Caja proveerán, gratuitamente, a quienes lo soliciten, de cuadros impresos que contengan 20 espacios destinados a otras tantas estampillas de ahorro.

Estos cuadros serán de los tipos que determina el artículo anterior.

El portador de uno de estos cuadros, lleno de sus correspondientes estampillas, tendrá derecho a una libreta personal que la Caja le entregará gratuitamente”.

“Artículo 44. El 31 de Enero de cada año se hará un balance del valor de las estampillas vendidas en el año anterior y de las sobrantes.

Si hubiere saldo, se abonará como intereses extraordinarios a las cuentas de ahorro de las escuelas públicas”.

#### Artículos 42, 43, 44 y 45

Pasan a ser artículos 45, 46, 47 y 48, respectivamente.

#### Artículo 46

Se reemplaza por el siguiente, signado con el número 49:

“La Caja Nacional de Ahorros gozará de franquicia postal y telegráfica respecto al movimiento producido en relación con las cuentas fiscales y estará exenta, además, de los siguientes impuestos:

(Los incisos a), b), c) y d) quedan en los mismos términos).

El inciso e) se suprime.

#### Artículo 47

Pasa a ser artículo 50.

#### Artículo 48

Pasa a ser artículo 51, redactado en los términos siguientes:

“Quedan derogadas las leyes de 22 de Agosto de 1861, y número 2,356, de 22 de Agosto de 1910”.

A continuación del anterior se ha agregado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 52:

“Las disposiciones de la Ley General de Bancos se aplicarán a la Caja Nacional de Ahorros en lo que no fueren contrarias o modificadas por las disposiciones de la presente ley”.

#### Artículo 1.º transitorio

Agrégase el siguiente inciso 2.º:

“Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Caja podrá efectuar renovaciones de letras descontadas anteriormente para reducir su volumen a los límites máximos fijados por esta ley”.

#### Artículo 2.º transitorio

Se suprime.

#### Artículo 3.º transitorio

Pasa a ser artículo 2.º transitorio.

#### Artículo 4.º transitorio

Se suprime.

#### Artículo final

Se reemplaza por el siguiente:

“Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.’ Sala de la Comisión, a 24 de Diciembre de 1930.—**Guillermo Barros J.**—**J. Antonio Ríos.**—**Joaquín Echenique.**—**Eduardo Salas P.**, Secretario de la Comisión.

## DEBATE

## ORDEN DEL DIA

## 1.—JUZGAMIENTO Y PENALIDAD DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

El señor **Opazo (Presidente)**. — Corresponde entrar a la discusión particular del proyecto sobre juzgamiento de los delitos que se cometan contra la seguridad interior del Estado.

El señor **Secretario**. — El artículo 1.º dice:

“Se reputarán delitos militares, los crímenes y simples delitos que trata el Título II, Libro II, del Código Penal, y que sean cometidos por personas no militares, sin concurrir ninguna de las circunstancias que señala el artículo 259 del Código de Justicia Militar, los cuales serán castigados en conformidad al Código Penal, más el aumento de pena prescrito en el artículo 261 del de Justicia Militar”.

La Comisión propone substituir este artículo por el siguiente:

“**Artículo 1.º** Se reputarán delitos militares, los crímenes y simples delitos, de que trata el Título II, Libro II del Código Penal, cometidos por personas no militares, aunque no concurren las circunstancias que señala el artículo 259, del Código de Justicia Militar, y serán castigados en conformidad al Código Penal, con el aumento de pena prescrito por el artículo 261 del de Justicia Militar”.

El señor **Opazo (Presidente)**. — En discusión el artículo 1.º, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

El señor **Marambio**. — Como algunos honorables Senadores desean saber si se formularán indicaciones sobre este artículo, puedo manifestar, en mi carácter de Presidente de la Comisión informante, que respecto de él, no hay otra indicación que la de simple redacción propuesta por la Comisión.

Se ha estudiado la conveniencia de proponer otras modificaciones, pero éstas se refieren a otros artículos del proyecto, como, por ejemplo, el que habla de los procedimientos que se observarán para la formación

de los tribunales militares que deben juzgar estos delitos. También se propondrá otra modificación para fijar el alcance de la disposición que se refiere a la aplicación de la ley de menores, a la cual aludió en la sesión anterior, al fundar su voto, el honorable señor Ríos, quien presentó a la Comisión como que quería, poco menos, que el degüello de los inocentes. Y veo que aun creen algunos honorables Senadores, que cualquier niño de ocho o diez años de edad podrá, en virtud de esta ley, ser procesado por tribunales militares.

La verdad es que hay en esto un profundo error, y, precisamente, para salvar toda duda sobre este punto, se propondrá otra modificación, a fin de aclarar y suavizar aún más las condiciones en que quedarán, con respecto a esta ley, los mayores de dieciséis años y menores de veinte, que, como es sabido, se encuentra hoy en situación especial, pues, según dicha ley, no pueden ser juzgados por los tribunales ordinarios, sin previa declaración del Juez de Menores, sobre si los inculcados han procedido o no con discernimiento. En caso afirmativo, quedan sometidos, para su juzgamiento, a los tribunales ordinarios, y en caso negativo, quedan a disposición del Juzgado de Menores.

La modificación que se va a proponer suavizará mucho la situación a que quedarán sometidos los menores que fueren inculcados de haber cometido alguno de los delitos de que trata este proyecto, pues, recordará el Senado que por ley dictada el año pasado, se estableció que tratándose de delitos militares, no se tomará en consideración la legislación sobre menores. De modo que si la Comisión no hubiera propuesto modificación alguna a este artículo del proyecto, la situación de los menores sería mucho peor, ya que en tal caso podrían ser juzgados por tribunales militares, como cualquier mayor de 20 años.

Por otro lado, si se aplicara sencillamente la ley de menores, podrían ocurrir casos realmente absurdos.

En efecto, como sabe el Senado, en el Ejército hay soldados contratados de 18 años de edad y en la Marina, reclutas de 16 y 17; y en estas condiciones, si un grupo de estos individuos se viera envuelto en algún delito contra la seguridad interior del Es-

tado, para que quedaran sometidos al Consejo de Guerra, sería menester que previamente el Juez de Menores hiciera una declaración sobre si habían procedido con discernimiento o no, y por cierto que esto sería inaceptable para la rapidez del procedimiento.

Entretanto, con arreglo a esta modificación, no será necesario solicitar dicha declaración del Juez de Menores para poder someterlos a proceso; pero, en cambio, el Tribunal podrá discrecionalmente absolverlos o reducirles la pena sin limitación alguna, para lo cual considerará indudablemente la circunstancia de la edad y la influencia que ésta puede haber tenido en el inculpado al participar en la comisión del delito que se juzgue.

Otra de las modificaciones que se propondrán oportunamente, es la referente a que habrá dos instancias para el conocimiento de estos delitos: en primera instancia conocerá el Consejo de Guerra, pero integrado por el Juez del Crimen del respectivo departamento, y acerca de su sentencia habrá derecho de apelación para ante la Corte Marcial correspondiente, que puede ser Naval o Militar, según el caso.

Actualmente, la Corte Marcial Militar está compuesta de tres generales o coroneles y de dos Ministros civiles, que son abogados y que forman parte del servicio judicial del Ejército. Y la Corte Naval está compuesta de dos jefes de Marina, de un Auditor de Marina, que tiene que ser abogado, y de dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El señor **Lyon**. — ¿Estas ideas formarán un artículo nuevo o las propondrá Su Señoría como modificación de alguno de los artículos del proyecto?

El señor **Marambio**. — Las propondré como modificación del artículo 6.º, señor Senador.

En caso que los que cometan delitos de esta especie sean civiles exclusivamente, la organización del Tribunal dependerá del jefe del Ejército o de la Armada que haya ordenado la instrucción del sumario, pues, procesos de esta especie no pueden iniciarse por orden de cualquier funcionario.

Cuando un jefe del Ejército o de la Armada tenga conocimiento de la comisión de

alguno de estos delitos, podrá ordenar, después de estudiar los antecedentes, que se instruya el sumario respectivo, del cual conocerá en segunda instancia la Corte Marcial Militar o Naval respectiva.

En el momento oportuno, daré las explicaciones que sean necesarias respecto de cada modificación; pero desde luego he querido adelantar las que el Senado me acaba de oír.

El señor **Barros Jara**. — Pido al señor Secretario se sirva dar lectura a los artículos 259 y 261 del Código de Justicia Militar, a que se refiere el artículo en debate.

El señor **Secretario**. — Dicen así: "Artículo 261. Los reos de rebelión o sublevación militar serán castigados con las penas señaladas en el referido Título II, Libro II, del Código Penal, aumentadas en uno o dos grados.

Los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, serán castigados con las penas aplicadas en su grado máximo, considerando aún el aumento prescrito en el inciso anterior".

Y el artículo 261 dice:

"Los reos de rebelión o sublevación militar serán castigados con las penas señaladas en el referido Título II, Libro II, del Código Penal, aumentadas en uno o dos grados.

Los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, serán castigados con las penas aplicadas en sus grados máximos, considerando aún el aumento prescrito en el inciso anterior".

El señor **Opazo** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

—**Votado el artículo 1.º en esta forma, resultó aprobado por quince votos contra once, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.**

El señor **Secretario**. — "Artículo 2.º El tribunal que conozca de los crímenes y sim-

ples delitos, a que se refiere esta ley, apreciará discrecionalmente las circunstancias consideradas por los artículos 129 y 130, del Código Penal y 262, del Código de Justicia Militar, para los efectos de las exenciones o rebajas de pena que preceptúan, y cuando estimare que no procede la exención acordada por la ley, impondrá a los responsables la pena correspondiente al delito, sin disminución sobre la asignada al delito consumado, si así lo acordare”.

La Comisión propone intercalar en este artículo la palabra “hasta” entre las frases: “impondrá a los responsables” y “la pena correspondiente al delito”.

Propone, además, suprimir las frases finales que dicen: “...sin disminución sobre la asignada al delito” y “si así lo acordare”.

Y, finalmente, propone agregar, como inciso segundo de este artículo, el siguiente:

“La declaración de exención debe ser acordada por la unanimidad del Consejo de Guerra”.

El señor **Opazo** (Presidente). — En discusión el artículo, conjuntamente con las modificaciones de la Comisión.

El señor **Cabero**. — Me permito pedir que se vote separadamente el inciso que la Comisión propone agregar a este artículo, relativo a que la declaración de exención debe ser acordada por la unanimidad del Consejo.

El señor **Lyon**. — Entiendo que normalmente la declaración de exención se acuerda por simple mayoría.

El señor **Marambio**. — El señor Ministro del Interior pidió en la Comisión que se modificara este artículo en el sentido de que el Consejo no pudiera declarar la exención de responsabilidad, considerando que una persona que hubiera participado en una tentativa de delito de esta especie, aunque a última hora se arrepintiera de llevarlo a cabo, debería siempre ser castigada. Y la comisión, entonces, a modo de transacción, propuso que se agregara a este artículo un inciso que establezca que la declaración de exención debe ser acordada por la unanimidad del Consejo.

El señor **Opazo** (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión, a excepción del último inciso, que se votará separadamente.

El señor **Schürmann**. — Desearía que se diese lectura al artículo 262 del Código de Justicia Militar.

El señor **Secretario**. — Dice así: “Artículo 262. Los meros ejecutores de la rebelión que, antes de cometer actos de agresión o defensa, se sometieren a las autoridades legítimas al ser intimados para ello o en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto, obtendrán una rebaja de tres a seis grados de la pena que les corresponda, si son oficiales, y quedarán exentos de la suya los individuos de la clase de tropa, los asimilados y los no militares”.

(Al votar)

El señor **Carmona**. — No, a pesar de que no he leído bien el artículo.

—**Recogida la votación, se obtuvieron quince votos por la afirmativa y doce por la negativa, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.**

El señor **Opazo** (Presidente). — Queda aprobada la primera parte del artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión.

En votación el inciso final propuesto por la Comisión.

El señor **Secretario**. — El inciso dice: “La declaración de exención debe ser acordada por la unanimidad del Consejo de Guerra.”

(Al votar)

—**Recogida la votación, se obtuvieron veintidós votos por la negativa y cinco por la afirmativa, habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.**

El señor **Opazo** (Presidente). — Queda desechado el inciso final propuesto por la Comisión.

El señor **Secretario**. — “Artículo 3.º. Las penas señaladas en el artículo 123 del Código Penal, serán siempre aplicadas, aun en el caso de no llegarse a consumir la sublevación o alzamiento, pero disminuídas en un grado con respecto a los responsables no promovedores.”

La Comisión no propone modificación a este artículo.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor **Yrarrázaval**.—Ruego al señor Secretario se sirva dar lectura del artículo 123 del Código Penal, a que se refiere el artículo a que se acaba de dar lectura.

El señor **Secretario**.—Dice como sigue: "Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor o extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores."

El señor **Opazo** (Presidente).—¿Algún señor Senador desca hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se a votar el artículo.

—Durante la votación.

El señor **Hidalgo**.—Voto que no, porque temo que los católicos, que son los únicos que tocan campanas, pudieran ser perseguidos, con arreglo a la disposición contenida en el artículo que se vota.

—Practicada la votación resultaron: 16 votos por la afirmativa y 11 por la negativa, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor **Opazo** (Presidente).—Queda aprobado el artículo.

El señor **Secretario**.—"Artículo 4.º Se agrega como inciso final del artículo 131 del Código Penal, el siguiente:

Los delitos dirigidos contra la persona del Presidente de la República, como un medio de efectuar una sublevación o con ocasión de ella, se penarán en todo caso como si se hubieran consumado".

La Comisión propone suprimir el inciso primero que dice: "Se agrega como inciso final del artículo 131 del Código Penal, el siguiente", encabezando el inciso segundo del artículo con las palabras: "Artículo 4.º".

A continuación del anterior, propone agregar el siguiente artículo nuevo, que pasaría a ser 5.º:

"Para los efectos de esta ley no regirán

las disposiciones del artículo 19 de la ley 4,447, de 23 de Octubre de 1928, ni la modificación que del artículo 72 del Código Penal estableció el artículo 40 de aquella misma ley."

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo, con la modificación propuesta por la Comisión.

El señor **Yrarrázaval**.—Deseo pedir, señor Presidente, que la votación que recaiga en este artículo sea nominal, como asimismo la de todos los restantes artículos del proyecto.

El señor **Piwonka**.—Yo apoyo la petición del honorable Senador.

El señor **Hidalgo**.—Yo también, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).—Se procederá en la forma que solicitan los honorables Senadores.

El señor **Barros Errázuriz**.—Me parece que las modificaciones acordadas por la Comisión pueden aplicarse desde este artículo.

El señor **Marambio**.—Precisamente, señor Senador.

En sesión pasada se dijo que la Comisión se había esmerado en proceder de manera que hasta los niños pudieran ser procesados y condenados con arreglo a esta ley; pero no es así. Por el contrario; la Comisión ha procurado suavizar la situación en que puedan quedar los mayores de 16 años y menores de 20, que cometan delitos contra la seguridad interior del Estado, y eliminar de toda pena con arreglo a esta ley a los menores de 16 años.

La indicación que corresponde hacer en este artículo es la siguiente:

"Los mayores de 16 años y menores de 20 que aparecieren como inculpados en cualquiera de los procesos a que se refiere esta ley, no estarán sujetos a la declaración previa del Juez de Menores, acerca de si han obrado o no con discernimiento, y la responsabilidad y pena de estos inculpados serán reguladas prudencialmente por el Tribunal."

El señor **Yrarrázaval**.—La situación es la misma, señor Senador, puesto que la resolución queda siempre entregada al Tribunal.

El señor **Schürmann**.—Estamos discutiendo el artículo 4.º del proyecto y la modifica-

ción leída por Su Señoría se refiere al artículo 5.º

El señor **Barros Errázuriz**.—Me parece que lo mejor sería discutir separadamente ambas disposiciones, ocupándonos primero del artículo 4.º y después del artículo 5.º

El señor **Yrarrázaval**.—El artículo 4.º del proyecto dispone que los delitos dirigidos contra la persona del Presidente de la República en todo caso se penarán como si se hubieran consumado.

El señor **Opazo** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

El señor **Secretario**.—La modificación propuesta consiste en suprimir el inciso 1.º que dice: "Se agrega como inciso final del artículo 131 del Código Penal, el siguiente" ... encabezándose el inciso 2.º con las palabras "Artículo 4.º"

El señor **Oyarzún** (Presidente).—No me doy cuenta cabal del alcance de la modificación propuesta por la Comisión.

Se ha manifestado que este proyecto es de emergencia y de carácter transitorio, y en cambio, la disposición del artículo 4.º se iba a incorporar en forma permanente al Código Penal.

El señor **Barros Errázuriz**.—Precisamente, como se trata de un proyecto de emergencia, la Comisión propone que este artículo no se agregue como disposición permanente del Código Penal, ya que sería absurdo incorporar a la legislación penal permanente, una disposición que está destinada a regir sólo durante dos años.

—**Votado nominalmente el artículo, con la modificación propuesta por la Comisión, fué aprobado por 15 votos contra 12. Se abstuvo de votar un señor Senador.**

—**Votaron por la afirmativa los señores:** Adrián, Azócar, Barros Errázuriz, Dartnell, Echenique, Körner, Lyon, León, Letelier, Marambio, Ochagavía, Opazo, Rodríguez Mendoza, Schürmann, y Villarroel.

—**Votaron por la negativa los señores:** Barros Jara, Bórquez, Cabero, Carmona, Hidalgo, Jaramillo, Núñez Morgado, Oyarzún, Piwonka, Ríos, Valencia e Yrarrázaval.

—**Se abstuvo de votar el señor González Cortés.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobado el artículo con la modificación propuesta.

El señor **Secretario**.—La Comisión propone agregar como artículo 5.º el siguiente:

"Artículo 5.º Para los efectos de esta ley no regirán las disposiciones del artículo 19 de la ley número 4,447, de 23 de Octubre de 1928, ni la modificación que del artículo 72 del Código Penal estableció el artículo 40 de aquella misma ley".

En este mismo artículo 5.º, incide la modificación propuesta por el honorable señor Marambio, que propone el siguiente artículo:

"Los mayores de 16 años y menores de 20, que aparecieren como inculpados en cualquiera de los procesos a que se refiere esta ley, no estarán sujetos a la declaración previa del Juez de Menores acerca de si han obrado o con discernimiento, y la responsabilidad y pena de estos inculpados, serán reguladas prudencialmente por el Tribunal".

El señor **Cabero**.—Yo hago indicación para que se intercale un inciso que diga, en lugar del artículo que se propone agregar:

"Para los efectos de esta ley regirán en todo su vigor las disposiciones de la ley 4,447, sobre protección a menores".

El señor **Ríos**.—En la discusión general del proyecto hice algunas observaciones, que han sido contestadas por el honorable señor Marambio, Presidente de la Comisión informante de este proyecto; pero yo mantengo mis afirmaciones relacionadas con la situación de la Comisión de Legislación y Justicia, en el sentido de que no sólo no mejoró el proyecto, sino que agravó sus consecuencias.

El honorable señor Marambio, ha estado en un error al decir que ya estaba modificada la disposición correspondiente de la ley de Menores en este sentido.

El señor **Marambio**.—Yo no he dicho eso, señor Senador.

El señor **Ríos**.—Tengo a la mano el texto de la modificación que se hizo a esta ley.

El artículo 2.º de la ley número 4,670, que modifica el Código de Justicia Militar, dice como sigue:

"Artículo 2.º Las disposiciones de la ley

número 4,447, sobre Protección de Menores, no se aplicarán a los delitos a que se refieren los números 1.º y 3.º del artículo 5.º del Código de Justicia Militar”.

Esta disposición se refiere únicamente a los delitos militares.

En efecto, el artículo 5.º del Código de Justicia Militar dice:

“Artículo 5.º Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1.º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en el Libro III de este Código y los demás que consisten en la infracción de las leyes especiales del ramo militar;

2.º De los asuntos y causas expresados en los números 1.º a 3.º de la segunda parte del artículo 3.º;

3.º De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas y demás establecimientos militares;

4.º De las demandas por deudas procedentes de la administración militar, deducidas por militares contra militares;

5.º De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1.º a 3.º, para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por las leyes generales a favor del perjudicado”.

El señor **Marambio**.— Como hemos aprobado el artículo primero el cual dice que se reputarán delitos militares, aunque sean cometidos por civiles, aquellos a que este proyecto se refiere...

El señor **Hidalgo**.— Ahora sí, pero antes no.

El señor **Marambio**.— Existe todavía otra disposición, la del artículo 203 de la ley 4,670, que dice: “Son aplicables en materia militar, las disposiciones del Código Penal y de las leyes que lo complementaron y reformaron, que se encontraban vigentes a la fecha en que empezó a regir el presente Código, en cuanto no se opongan a las contenidas en él.

En realidad, se trata de lo siguiente: el

actual Código de Justicia Militar no contempla ni toma en consideración la ley de represión de menores que fué dictada con posterioridad. En esta situación, resultaría demasiado dura la ley en discusión, si no se hiciera en ella siquiera una recomendación acerca de la conveniencia de considerar el grado de responsabilidad que pueda afectar a un menor que aparezca comprometido en delitos contra la seguridad interior del Estado, a los cuales se les va a dar el carácter de delitos militares. Se tomó en cuenta esto por una parte y la circunstancia de que no es tan raro ver envueltos en esta clase de delitos a menores. El caso por ejemplo, de una sublevación a bordo de un buque de guerra.

Por otra parte, tampoco se consideró posible involucrar en esta ley los procedimientos científicos a que la ley de menores se refiere y que suponen hacer previamente un estudio psicológico del individuo para llegar o establecer si obró o no con discernimiento, porque, entonces, para obstaculizar estos procesos y burlar el propósito de obtener rapidez en la substanciación que es lo que se persigue con esta ley, nada más eficaz que mandar a los inculcados al Juez de Menores para que se haga el estudio científico de los antecedentes psicológicos de ellos, de sus padres o de su familia. En consecuencia, creímos que lo más conveniente en estos casos era estimar que los reos menores de la condición ya dicha, obraban siempre con discernimiento, y podían ser juzgados sin reparo por los tribunales militares.

En cambio, estos tribunales, obrando discrecionalmente, podrán disminuir o suprimir las penas, si estiman que los reos han obrado sin discernimiento; de manera que esta disposición no empeora la situación de los menores y, por el contrario, es mejor decir esto que no decir nada.

El señor **Ríos**.— Yo sostengo que con esta ley los menores quedarán en peores condiciones.

Esta ley, con las modificaciones propuestas, será más grave aún que el proyecto del Gobierno.

El caso a que se refiere el honorable señor **Marambio**, de sublevaciones a bordo de un buque de guerra, en las cuales estuvie-

ran implicados menores, está contemplado en la reforma del Código de Justicia Militar, porque éstos en realidad, son delitos militares.

En consecuencia, la indicación del honorable señor Marambio, tendría el alcance de considerar como delitos militares los que se cometen contra la seguridad interior del Estado, aun por los menores civiles. Esta es una innovación de la ley sobre represión de menores en cuanto los ampara respecto de delitos que se consideraban comunes.

Estas consideraciones me mueven a pronunciar me en favor de la indicación propuesta por el honorable señor Cabero, que mantiene en vigencia la ley de menores para el caso de delitos a que se refiere el proyecto en discusión cometidos por civiles.

El señor **Hidalgo**.— Votaré favorablemente la indicación propuesta por el honorable señor Cabero, porque, en realidad, las observaciones formuladas por el honorable señor Marambio, se refieren exclusivamente a delitos militares.

Por lo demás, me ha llamado la atención que un abogado tan distinguido como lo es Su Señoría, estime que, tratándose en esta ley de dar carácter de delitos militares a los que se cometan contra la seguridad interior del Estado, debe hacerse extensiva a los menores, prestando en absoluto de la tendencia universal de la legislación penal que recomienda atender a las leyes del atavismo, a los antecedentes ancestrales o a la herencia morbosa, antes de determinar la responsabilidad, especialmente tratándose de menores.

Este argumento no me parece propio de Su Señoría, con mayor razón cuando, como he dicho, la cita hecha se refiere exclusivamente a delitos militares.

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor **Secretario**.—El artículo propuesto por la Comisión dice que pasaría a ser 5.º dice: "Para los efectos de esta ley no regirán las disposiciones del artículo 19 de la ley número 4.447, de 23 de Octubre de 1928, ni las modificaciones que del artículo 72 del Código Penal estableció el artículo 40 de aquella misma ley".

El honorable señor Marambio propone que se substituya el artículo recién leído, por el siguiente:

"Artículo ... Los mayores de dieciséis años y menores de veinte que aparecieren como inculpados en cualquiera de los procesos a que se refiere esta ley, no estarán sujetos a la declaración previa del Juez de Menores acerca de si han obrado o no con discernimiento, y la responsabilidad y pena de estos inculpados serán reguladas prudencialmente por el Tribunal".

El honorable señor Cabero propone substituir el artículo de la Comisión, por otro que dice así:

"Artículo ... Para los efectos de esta ley regirá en todo su vigor la ley 4.447, de 23 de Diciembre de 1928, sobre represión de menores".

El señor **Opazo** (Presidente).— Se va votar primeramente la modificación propuesta por el honorable señor Marambio.

**Al votar:**

El señor **Urzúa**.—Yo reconozco que la modificación propuesta ahora por el honorable señor Marambio mejora bastante la situación que tenía el proyecto, tal como había salido de la Comisión; pero como el honorable señor Cabero ha formulado una indicación que, a mi juicio, es todavía superior a la del honorable señor Marambio y consecuente con mis declaraciones hechas en sesión anterior en el sentido de que considero innecesaria esta ley, votaré en cada caso las indicaciones que se formulen para atenuarla.

Voto, pues, en contra de la indicación del honorable señor Marambio, reservándome para votar favorablemente la del honorable señor Cabero.

**Votada nominativamente la indicación del honorable señor Marambio, resultaron 16 votos por la negativa y 12 por la afirmativa, habiéndose abstenido de participar en la votación un señor Senador.**

Votaron por la negativa los señores: Adrián, Barros Jara, Bórquez, Cabero, Carmona, Hidalgo, Jaramillo, Körner, Lyon, Núñez M., Oyarzún, Piwonka, Ríos, Urzúa, Valencia e Yrarrázaval.

Votaron por la afirmativa los señores:

Azócar, Barros Errázuriz, Dartnell, Eche-  
nique, León, Letelier, Marambio, Ochaga-  
vía, Opazo, Rodríguez, Schürmann y Villa-  
roel.

Se abstuvo el señor González Cortés.

El señor **Opazo** (Presidente).—Desecha-  
da la indicación.

Se va a votar la formulada por el hono-  
rable señor Cabero.

#### **Durante la votación.**

El señor **Barros Jara**.—Voy a votar que  
sí, señor Presidente, a pesar de que soy  
contrario a este proyecto de ley, porque  
no acepto justicia militar sino para las  
personas que han resuelto someterse a ella,  
ya sea firmando los registros militares o  
que se les sorprenda en alguna asonada en  
compañía de miembros de las instituciones  
armadas.

Pero, repito, no admito de ningún modo  
que los civiles que no han aceptado expre-  
sa ni tácitamente quedar sometidos a la  
justicia militar, puedan ser juzgados por  
ella.

En cambio, yo hubiera aceptado de buen  
grado un tribunal civil, con todas las res-  
tricciones de plazos que se hubiera queri-  
do y aun habría estado llano a aceptar que  
en estos casos se hubieran aumentado las  
penas.

—**Practicada la votación resultaron: 18  
votos por la afirmativa, 3 por la negativa  
y 8 abstenciones.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobada  
la indicación.

El señor **Secretario**.—“Artículo 5.º Los  
crímenes y simples delitos a que se refie-  
re el artículo 1.º, de esta ley, como asi-  
mismo los contemplados en el Título IV, y  
párrafo 1.º Título V, del Libro III del  
Código de Justicia Militar, que se cometan  
en tiempo de paz, serán juzgados por los  
tribunales militares, establecidos para el  
tiempo de guerra, y la tramitación de los  
procesos respectivos se regirán por el Títu-  
lo IV, del Libro II, del Código de Justi-  
cia Militar”.

La Comisión propone que este artículo  
pase a ser 6.º, con las siguientes modifi-  
caciones:

Reemplázase la frase: “... como asi-

mismo”, que figura en el segundo renglón  
del mensaje, por la conjunción “...y”.

Después de la frase: “... establecidos  
para el tiempo de guerra”, se suprime la  
conjunción “y”, encabezándose con mayús-  
cula y como punto seguido, la frase que di-  
ce: “... la tramitación de los procesos...”  
etc.

El honorable señor Marambio, propone  
redactar este artículo como sigue:

“Los crímenes y simples delitos a que se  
refiere el artículo 1.º de esta ley y los  
contemplados en el Título IV y en el pá-  
rrafo 1.º del Título V del Libro III del  
Código de Justicia Militar, que se cometan  
en tiempo de paz, serán juzgados por los  
Tribunales establecidos en el Título III  
del Libro I del Código mencionado.

La tramitación de los procesos respecti-  
vos se regirá por las disposiciones del Títu-  
lo IV Libro II del mismo Código, con las  
siguientes modificaciones:

a) El Consejo de Guerra actuará como  
Tribunal de primera instancia y será inte-  
grado, además, por el juez letrado del de-  
partamento o por el más antiguo de los  
que ejerzan jurisdicción en lo criminal,  
donde hubiere dos o más. En los procesos  
en que figuren como inculcados exclusiva-  
mente militares, no tendrá lugar lo dis-  
puesto en esta letra.

b) La sentencia del Consejo de Guerra  
será apelable ante la Corte Marcial o Na-  
val, según el caso, y el recurso deberá in-  
terponerse en el momento mismo de la res-  
pectiva notificación. No procederá otro re-  
curso en contra de dicho fallo.

c) Contra las demás actuaciones del Fis-  
cal, del Comandante en Jefe o del Consejo  
de Guerra, no procederá recurso alguno.

d) Por el solo hecho de concederse la  
apelación, las partes se entenderán empla-  
zadas para comparecer por sí o por medio  
de procurador ante el Tribunal de Alza-  
da, el que verá la causa, sin más trámite,  
cuarenta y ocho horas después de ingresado  
el expediente a la secretaría.

e) La vista y el fallo de la causa por la  
respectiva Corte Marcial se conformarán a  
las disposiciones que para el funcionamien-  
to de estos Tribunales señala el Código de  
Justicia Militar. Pero el Tribunal podrá

limitar prudencialmente la extensión de los alegatos, y la sentencia deberá dictarla dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde que la causa quede en estado de ser fallada.

f) Dictada la sentencia por la respectiva Corte Marcial, el proceso será enviado inmediatamente a la autoridad encargada de decretar su cumplimiento, sin que obste a ello recurso alguno; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Justicia Militar para el caso previsto en el artículo 566 del Código de Procedimiento Penal”.

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo con las modificaciones propuestas.

El señor **Hidalgo**.—Ojalá se diera lectura a las disposiciones del Código de Justicia Militar a que se hace referencia.

El señor **Opazo** (Presidente).—Se van a leer, señor Senador.

El señor **Secretario**.—El artículo número 151 del Código de Justicia Militar dice:

“En el curso de la apelación serán aplicables las disposiciones de los artículos 552 a 558, 560, 565, 566 y 567 del Código de Procedimiento Penal, substituyéndose el Ministerio de Guerra al Ministro de Justicia en el 566 y siendo el término igual al de la primera instancia en el 554”.

El artículo 566 del Código de Procedimiento Penal dice:

“Cuando el tribunal de alzada pronunciare una condenación a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podría substituirse a la muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera y de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de la pena o al indulto”.

El señor **Cabero**.—¿A qué viene hablar aquí de la pena de muerte?

El señor **Marambio**.—Se hace simplemente una cita, señor Senador, para ponerse en todos los casos. Como se van a

aplicar procedimientos especiales, fué necesario estudiar todas las disposiciones del Código para evitar sorpresas en un momento dado. Una de estas disposiciones dice que, dictada la sentencia por la Corte Marcial, el proceso se mandará a la autoridad que deba darle cumplimiento, porque no se quiere que después de la Corte Marcial haya más demoras en el proceso. Pero es necesario ponerse en el caso de la pena de muerte, que presenta otros recursos. Esta pena no se puede aplicar sin que tenga conocimiento de ella el Presidente de la República y sea visada por el Ministro de Guerra. Por eso, para poner en orden las cosas, se hace esta referencia.

El señor **Cabero**.—Como el Gobierno ha presentado al Congreso un proyecto que suprime la pena de muerte, me parecía extraña la alusión.

El señor **Marambio**.—Esta cita no tiene otro objeto que evitar posibles dificultades.

El señor **Hidalgo**.—Yo me permito rogar al honorable señor Marambio que explique cuál es el alcance de su modificación, porque, en realidad...

El señor **Cabero**.—Nadie se ha dado cuenta...

El señor **Hidalgo**.—En realidad, Su Señoría nos ha explicado el procedimiento; pero como el Senador que habla no es muy letrado y tiene grandes dificultades para orientarse en los detalles legales, desearía que el honorable señor Marambio tuviera a bien explicar el alcance de la modificación que ha propuesto con relación al artículo correspondiente del proyecto en debate. ¿Se mejora la situación de los que afectados, se les da alguna seguridad de defensa? Si Su Señoría tuviera a bien explicarme el alcance jurídico de la indicación que ha formulado, le quedaría sumamente agradecido.

El señor **Marambio**.—El artículo tal como venía en el proyecto del Ejecutivo, significaba el conocimiento y fallo de los procesos por crímenes y simples delitos, etc.; que ese mismo artículo indica, por los tribunales militares establecidos para el tiempo de guerra. El procedimiento empleado por esos tribunales es sumamente rápido, y lo que es más grave, éstos fallan en úni-

ca instancia, ya que no puede considerarse como segunda instancia la facultad discrecional que tiene el jefe militar de amononar la pena impuesta por el Consejo de Guerra.

La principal modificación de la disposición que he tenido el honor de proponer en reemplazo de la del proyecto, consiste, pues, en que el Consejo de Guerra actúe como tribunal de primera instancia, pudiendo recurrir en apelación los afectados por las resoluciones que éste dicte, a la Corte Marcial.

Además, el Consejo de Guerra será integrado por el juez de letras en lo criminal del departamento en que ejerceite sus funciones, con lo que formarán parte de dicho Consejo dos miembros letrados: el fiscal que lo preside y el juez del crimen respectivo.

El señor **Piwonka**.—¿En estas condiciones, cuántos miembros compondrán el Consejo de Guerra?

El señor **Marambio**.—Estará compuesto por ocho miembros: los seis consejeros, el auditor de guerra y el juez del crimen del departamento.

Esas son las modificaciones substanciales que se harían a la disposición en debate: las demás se refieren al procedimiento, que lógicamente debe amoldarse a dichas modificaciones.

El señor **Núñez Morgado**.—A propósito de este debate, he tenido oportunidad de conocer lo que dice un famoso autor francés, Monsieur Dupin sobre la materia.

A Monsieur Dupin le correspondió actuar después de la caída del imperio napoleónico y, siendo de ideas monarquistas, se vió en la necesidad de defender a partidarios del régimen caído y lo hizo porque, ante todo, tenía muy arraigadas sus convicciones civilitas y era profundamente patriota.

En todos los pueblos y en todas las épocas los tribunales de excepción han sido odiosos y han producido más reacción que cualquiera otra conculcación de las libertades públicas.

En 1815, en los primeros tiempos de la Restauración en el trono de Francia, los secuaces de Luis XVIII comenzaron un penoso período de delaciones contra los bonapartistas, especialmente contra aquellos que

habían seguido a Napoleón a su vuelta de Elba. Para ellos se propuso la ordenanza de 24 de Julio de 1815 que, como el proyecto que discutimos, tenía por objeto someter a los civiles sindicados de conspiradores contra el régimen, a tribunales militares y a las penas señaladas para los militares en caso de guerra.

Se lee en las Memorias de Mr. Dupin, edición francesa de 1855, página 24, lo siguiente:

“Ya he señalado los graves inconvenientes y peligros que traen consigo los tribunales de excepción. Estas dificultades y peligros se evitan, o mejor dicho, se resuelven, dejando que las cosas sigan su curso ordinario. ¿Por qué desconfiar de las leyes y de los tribunales permanentes? Las leyes son más sabias que los hombres; y de todos los hombres con los cuales un gobierno puede contar con más ventaja, es con los jueces de derecho. Su oficio es el de sostener la autoridad sin permitir lo arbitrario y de asegurar la sumisión, suprimiendo todo pretexto a la revuelta. **Jamás la opinión pública ha cargado sobre la cuenta de responsabilidades del Gobierno, las condenaciones, “aun injustas”, pronunciadas por los tribunales ordinarios. Y ella se ha levantado indignada, invariablemente, contra las condenaciones, “aun siendo justas”, pronunciadas por comisiones extraordinarias o tribunales de excepción. ¿Y por qué es esta diferencia? Porque jamás se podrá reprochar a un Gobierno haber dejado obrar a los jueces y a las leyes, esto es, de haber respetado las reglas. Mientras tanto, en todos los tiempos se ha señalado como crimen del Gobierno, haber subvertido la jurisdicción de los tribunales y violado la jurisdicción de los tribunales permanentes, en perjuicio y para desgracia de los ciudadanos”.**

Por lo demás, honorables colegas, otros autores se encargan de confirmarnos las doctrinas jurídicas y políticas señaladas tan claramente por Mr. Dupin, Etienne Denis, Duque de Pasquier, de tan destacada figuración a la caída de Napoleón y que más tarde, no obstante su intransigente espíritu monarquista, se singularizó por su oposición tenaz y sistemática a las medidas violentas de Carlos X, da cuenta en su obra “Recherches de la France”, tomo VI, capí-

tulo S.º, del desprestigio absoluto que los tribunales de excepción tenía en la gran masa popular; y, al efecto, reseña la visita que Francisco I hizo al convento de los Celestinos de Marcouy. El monarca se detuvo delante de la tumba de Jean de Montaigne, admirándose que este gran personaje, que había administrado tan largos años y con tanto talento los asuntos de Estado, hubiese muerto, finalmente, por "orden de la justicia". A lo que, dice Pasquier, un monje, con alguna impertinencia y brusquedad, le respondió que estaba equivocado, porque "el proceso del señor Montaigne no había sido conducido y fallado por jueces, sino por **comisarios**, lo que era muy distinto". Con lo que quiso decir, agrega el autor, que "tales comisarios, delegados del apetito de un señor todopoderoso, no aplicaban en sus fallos la conciencia de buenos jueces y que jamás lograron, como tribunales de excepción, imponerse por su independencia, buen juicio y rectitud ante la gran masa popular, sino por lo contrario, el pueblo los tuvo siempre como sospechosos de su parcialidad".

Dupin, al finalizar sus apuntes relativos a los tribunales de excepción, que se pretendió crear en Francia en 1815, recuerda el aforismo de otro gran jurisconsulto, Jean Bodin, para quien "el poder de hacerlo todo, no es ni podrá ser nunca una fuente de derecho".

Ha dicho al principio que M. Dupin, lejos de ser un opositor a la monarquía, era un convencido legitimista, lo que se comprueba con la circunstancia de que, pasado el momento de las inquietudes, y a pesar de su conducta en defensa de los perseguidos por el régimen, llegó a las más alta representaciones y a la intimidad del mismo Luis XVIII, de Luis Felipe, de Carlos X. Por esta razón, el período final de su discurso de oposición al establecimiento de tribunales de excepción, que me he permitido traducir a la letra para no restarle mérito, es una pieza que debemos tener presente al legislar sobre la materia. Líbreme Dios de pensar que nuestro actual Gobierno se encuentre en caso idéntico a aquel que se refiere M. Dupin, pero el hecho es que tanto el Gobierno de Luis XVIII, como nuestro propio Gobierno, sostienen la creación de tribunales especiales

para los civiles, en resguardo de su estabilidad, permite deducir que las circunstancias son por lo menos análogas y que, en este concepto, con las mutaciones correspondientes, las conclusiones de este tratadista pueden sernos útiles para ver con la claridad necesaria en este delicado asunto.

Dice Dupin, tomo I, página 452, de sus Memorias:

"Ninguna grande injusticia puede cometerse, sino echando por tierra los principios, los procedimientos y las leyes. Así, el primer cuidado de todos los Gobiernos revolucionarios y despóticos, de todos aquellos que quieren aplastar a quien los fastidia, oprimir a quien los desagrada, ahogar al que resiste, es de substituir por la arbitrariedad y la precipitación el desenvolvimiento saludable de los procedimientos, **cuya lentitud tiene por objeto principal dejar a las pasiones el tiempo de calmarse y, a la verdad, los medios de hacerse oír.**

"No se ve nunca a los Gobiernos ni a los jueces violar los procedimientos cuando se trata de pronunciar sentencia sobre un ladrón, un bígamo o un asesino. Se les instruye proceso por largo tiempo, se les deja recibir consejos y escoger libremente sus defensores; se les escucha con paciencia, se les interroga con calma, se les juzga sin parcialidad; gozan, realmente, de toda la protección de la ley.

¿Qué se trata de un proceso político? Todo cambia, entonces, en estos Gobiernos revolucionarios. El Gobierno no deja solamente a las leyes el cuidado de vengarlo; cambia el orden de la jurisdicción, busca jueces adictos, violenta o dirige sus conciencias, pasa por sobre las formas legales, acorta los plazos.

Y termina con esta imprecación:

"Este es el deber de todas las generaciones; es mi sentimiento particular".

Hasta aquí llegan las palabras de Dupin y yo no sé si alguno de mis honorables colegas, pueda haberlas escuchado sin que todo su ser de hombres y de ciudadanos no se haya estremecido.

Señor Presidente, yo no quisiera fatigar al Honorable Senado, leyendo páginas de otros diversos autores que tratan la materia en el mismo sentido, sin que haya uno, entre muchísimos, que justifique de algún modo

siquiera mediano, la creación de tribunales de excepción.

Pero ya algunos de mis honorables colegas han recordado a cuánta baja pasión, a cuánta venganza pequeña, de grandes y dolorosas consecuencias, se prestan estos tribunales, cuya parcialidad y subordinación a la autoridad que los genera es su condición innata. Acabamos de ver publicada en los diarios la exposición que hacen unos sindicados de conspiradores en el lejane pueblo de Pitrufuén. Cuatro o cinco caballeros principales del lugar, afirman que su encarcelación no reconoce otra causa que venganza personal que tomó sobre ellos el Gobernador del Departamento, a quien acusan de embriaguez habitual.

Pero otro aspecto presentan todavía, señor Presidente, estos tribunales de excepción, constituidos por militares que, como lo decía el honorable señor Cabero, son, por razón de sus estudios, poco doctos en materias de derecho. Voy a permitirme recordar, porque viene al caso, lo ocurrido en el proceso contra don Ricardo Cumming, aquel civil a quien se acusó en 1891 de haber pretendido volar las torpederas que constituían el único poder naval del señor Balmaceda. Tomo la relación de la audiencia del Consejo de Guerra celebrado en Valparaíso, de un Manifiesto de la Junta Ejecutiva revolucionaria, compuesta, como se sabe, del Almirante don Jorge Montt, de Walker Martínez, Barros Luco, Waldo Silva y otros. (Ver Memorias del 91, página 521), y cuya autoridad no puede ser discutida. Dice así ese manifiesto:

“Empezaba a alegar el abogado defensor, don Félix Bazán, y lo interrumpió a grandes gritos el coronel Arellano, diciéndole: “De pie, abogado, de pie”. Señor Presidente, replegó con toda prudencia el abogado, es costumbre alegar sentado en todos los tribunales de la República, inclusive la Exema. Corte Suprema; pero, si el Consejo de Guerra me exige lo contrario, ¿qué inconveniente puede haber por mi parte? No es razón para que se moleste el Consejo”. En el curso de su defensa, agrega el manifiesto, necesitó el abogado referirse a un artículo de la Ordenanza Militar, y fué de nuevo interrumpido por el coronel Arellano: “No necesita usted venir a darnos lecciones de la Orde-

nanza Militar, nosotros la sabemos mejor que usted”.

Contrasta, es cierto, la conducta que en presencia de esta arbitrariedad, tuvo el Presidente de esos días, señor Balmaceda. Don Manuel María Aldunate, Ministro de Relaciones Exteriores, al regresar de Valparaíso dió lectura al Presidente de varios apuntes que traía y entre éstos, venían algunas palabras amargas pronunciadas respecto de Balmaceda, por el abogado defensor, señor Bazán, insinuando Aldunate la necesidad de aplicarle algún correctivo. No, de ninguna manera, respondió el Presidente, al abogado debe dejársele toda libertad para defender al que busca su patrocinio”, palabras éstas que la posteridad agradece, porque fueron pronunciadas en el mes de Julio, en vísperas casi de las batallas en que había de decidirse la revolución, y cuando era explicable que de parte de aquel mandatario hubiera existido menos amplitud de espíritu y menos respeto por las leyes.

El señor Opazo (Presidente).—Habiendo llegado la hora, se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

## SEGUNDA HORA

### 2.—JUZGAMIENTO DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

El señor Opazo (Presidente).—Continúa la sesión.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 5.º del proyecto en debate, conjuntamente con la modificación propuesta por el señor Marambio, artículo que pasará a ser 6.º

El señor Lyon.—Me ha llamado la atención la diferencia que existe en la constitución de las Cortes Marciales: la Corte Marcial Naval se compone de dos marinos, dos Ministros de Corte y el Auditor Naval; y, en cambio, la Corte Marcial Militar se compone de dos militares, dos civiles, ex-auditores de Guerra, y el Auditor de Guerra. No sé qué razón exista para esta diferencia; pero me parece inconveniente la constitución en distinta forma de tribunales llamados a juzgar idénticos delitos.

Por esta razón, hago indicación para que los dos miembros civiles de la Corte Militar sean reemplazados por dos Ministros de Corte. Así, ambos tribunales quedarán constituidos en idéntica forma.

El señor **Marambio**.—Voy a explicar la razón de esta diferencia.

El Código de Justicia Militar estableció que en cada una de estas Cortes habría dos Ministros de la Corte de Apelaciones; pero con fecha 20 de Mayo de este año se dictó el decreto con fuerza de ley, número 1,559, que modificó la organización de la Corte Marcial Militar, estableciendo que, en vez de dos Ministros de la Corte de Apelaciones, la integraran dos miembros permanentes, elegidos entre los auditores y otros elementos letrados del Ejército.

Por lo demás, según informaciones proporcionadas por los señores Ministros a la Comisión, se sabe que existe el propósito de someter al Congreso el estudio de un proyecto de reforma del Código de Justicia Militar, y en esa reforma se propondrá restablecer, en la Corte Marcial Militar, su integración por dos Ministros de la Corte de Apelaciones correspondiente.

El señor **Hidalgo**.—Esto significa, entonces, anticiparse a tal propósito.

El señor **Lyon**.—Mis observaciones se han fundado en el principio de que, a mi juicio, los mismos delitos deben ser juzgados por tribunales análogos en su composición.

El señor **Ríos**.—Como se trata de una modificación importante, en la que se citan tantos artículos de leyes que no he tenido oportunidad de consultar, quería hacer una pregunta a alguno de los señores miembros de la Comisión. Dice el artículo 77:

“De todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán, en única instancia, los Consejos de Guerra”.

A estos Consejos son a los que se les agrega ahora el Juez de Letras del departamento.

Y luego el artículo 78: “Los Consejos de Guerra se formarán, para cada caso determinado, por decreto del general en jefe del Ejército, del general en quien haya delegado esta facultad, del comandante superior de una división, unidad o cuerpo que opere independientemente, etc., etc.”

Aquí queda determinado el Consejo de Guerra. Pero estos Consejos de Guerra no son permanentes, sino que deben designarse para cada caso determinado y la ley dispone la forma en que se deben elegirse, según la calidad del delito y la categoría de los inculpados. Si éstos son generales, el Consejo lo forman generales, y así sucesivamente; si son soldados o cabos, el Consejo se compondrá de subtenientes, tenientes y capitanes, etc., etc. Pero no se dice nada para el caso de que los inculpados sean civiles, que es de lo de que se trata en este caso.

El señor **Marambio**.—Existe una disposición que se refiere a esto; ayer, cuando estudiábamos algunos detalles de este proyecto, encontramos la disposición y ella establece que cuando los inculpados son civiles, los miembros del Consejo deben ser de mayores a coroneles. No pueden ser de grado inferior a mayor.

El señor **Azócar**.—Se podría dejar establecido que estos tribunales deberían ser formados por jefes del grado de tenientes-coroneles arriba.

El señor **Carmona**.—Con la modificación que se introduce al artículo en debate, entiendo que se crea solamente una segunda instancia. De todos modos, mantendré mi oposición a la aprobación de este artículo, porque la disposición significa dejar cernirse sobre la cabeza de los civiles un grave peligro.

Por otra parte, todas y cada una de las disposiciones del proyecto en discusión han causado estupefacción en el público, porque ellas dejan entregado el juzgamiento de los civiles a Tribunales Militares que debieran funcionar únicamente en tiempo de guerra.

Se presume que las tramitaciones en este Tribunal, entre la primera y segunda instancia, serán rapidísimas, dificultando a los civiles inculpados buscar los medios de defensa y de probar su inocencia.

Los delitos que cometan los civiles en tiempo de paz contra la seguridad interior del Estado, van a ser juzgados y sentenciados como los delitos militares en tiempo de guerra, salvo esa segunda instancia que se propone en la indicación del señor Marambio y la integración del Consejo de Guerra por el Juez Letrado del departamento.

Sen. — Extraord. 38

Como no tengo conocimientos jurídicos, me limito a dejar constancia de mi opinión contraria al artículo en debate, que a ojo de buen varón me parece inaceptable.

El señor **Ríos**.— No he formulado indicación para modificar el artículo en debate, en vista de lo que ha manifestado el honorable señor Marambio, o sea, que existe una disposición que está relacionada con la organización del Tribunal; pero si no existiera, yo haría indicación.

El señor **Frödden** (Ministro del Interior).— La disposición a que se ha referido el honorable señor Marambio existe.

Cuando civiles van a ser juzgados por el Tribunal Militar, éste deberá estar formado por oficiales de mayor graduación tales como mayores, tenientes coroneles, etc., es decir, por militares de experiencia y bastante capacitados para el desempeño de estas funciones.

El señor **Urzúa**.— Se podría emplear una frase de significación en el lenguaje militar, diciendo: "por oficiales superiores", a fin de que no quedara dudas acerca del alcance de la disposición a que se ha aludido.

Formulo indicación en este sentido.

El señor **Opazo** (Presidente).— ¿Dónde se intercalaría esta modificación?

El señor **Urzúa**.— Aprobada la idea, la Mesa redactaría el artículo.

El señor **Ríos**.— Mis observaciones se relacionaban también con la constitución del tribunal.

Este no se constituirá sino una vez cometido el delito, para cada caso determinado.

El señor **Frödden** (Ministro del Interior).— En realidad, en este caso se procederá tal como se hace en la Corte Marcial Naval, que se nombran los jueces a principios de cada año.

El señor **Ríos**.— Este es un punto sumamente grave, porque el artículo 12 de la Constitución dice que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por la ley.

En el caso que discutimos no va a haber tribunal establecido, sino que se constituirá una vez que se haya cometido el delito; pero, si es como dice el señor Ministro, o sea, que se nombrarán anualmente los

miembros del tribunal, siquiera se salva el principio.

El señor **Frödden** (Ministro del Interior).— Sobre todo en los casos de guerra, no puede ser permanente el tribunal, por la naturaleza misma del servicio, porque los jueces que han de nombrarse se hallarán en puntos diferentes.

El señor **Ríos**.— Hay otro artículo del Código de Justicia Militar que dice que sólo cuando la nación entra en guerra, cesan los tribunales de paz; en consecuencia, habrá dos tribunales cuando esté en vigencia la ley que discutimos.

El señor **Marambio**.— Estas disposiciones y estos defectos son del Código de Justicia Militar y no de esta ley.

El señor **Ríos**.— Pero son defectos que vamos a consagrar en esta ley.

El señor **Opazo** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo en los términos propuestos por el honorable señor Marambio, conjuntamente con la indicación del honorable señor Urzúa.

Hay, además, indicación del honorable señor Lyon, para que dos cargos de miembros de la Corte Marcial Militar sean desempeñados por Ministros de Corte.

El señor **Marambio**.— Habría que votar la separadamente.

El señor **Lyon**.— Podría agregarse que estas designaciones se harían en la misma forma en que son nombrados los miembros de la Corte Marcial Naval.

El señor **Secretario**.— ¿Se aprueba o no el artículo en los términos en que lo ha propuesto el honorable señor Marambio, con el agregado del honorable señor Urzúa?

**Durante la votación:**

El señor **Urzúa**.— Como no sé la suerte que va a correr la indicación del honorable señor Lyon, para modificar la formación de estos tribunales, tengo que votar que no.

**Practicada la votación, resultaron 15 votos por la afirmativa y 12 por la negativa, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.**

**Votaron por la afirmativa los señores: Adrián, Azócar, Barros E., Dartnell, Echenique, Körner, Lyon Peña, Letelier, Ma-**

rambio, Ochagavía, Opazo, Rodríguez, Schürmann, Villarroel.

**Y por la negativa los señores:** Barros Jara, Bórquez, Cabero, Carmona, Hidalgo, Jaramillo, Núñez, Oyarzún, Piwonka, Ríos, Urzúa, Yrarrázaval.

**Se abstuvo de votar el señor González Cortés.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobada la indicación del honorable señor Marambio, con la agregación propuesta por el honorable señor Urzúa.

El señor **Secretario**.—El señor Lyon, ha formulado indicación para que los cargos de jueces en la Corte Marcial Militar sean desempeñados por Ministros de Corte.

El señor **Lyon**.—He propuesto la idea; y si es aprobada la redacción, puede darla la Mesa.

El señor **Yrarrázaval**.—La idea es muy clara; pero como ella se refiere a la composición del tribunal, creo conveniente advertir que la disposición del decreto-ley que designa otros funcionarios que Ministros de Corte en la composición de la Corte Marcial Militar, va a ser modificada, según ha expresado el honorable señor Marambio, en el sentido de que sean también Ministros de Corte los que la integren.

El señor **Opazo** (Presidente).—En votación.

**Durante la votación:**

El señor **Yrarrázaval**.—Sin que me satisfaga en absoluto el tribunal y, sólo porque la indicación que se vota mejora en algo lo ya aprobado, voto que sí.

El señor **Barros Jara**.—Rectifico mi voto, señor Presidente, y, en consecuencia, me abstengo de votar.

El señor **Cabero**.—También rectifico el mío y me abstengo de votar, porque creí que lo que se votaba era el artículo mismo.

—**Recogida la votación, fué aprobada la indicación por 15 votos contra 5.—Se abstuvieron de votar 9 señores Senadores.**

—**Votaron por la afirmativa los siguientes señores Senadores:**

Adrián, Azócar, Bórquez, Barros Errazuriz, Dartnell, Echenique, Körner, Lyon, Letelier, Ochagavía, Oyarzún, Schürmann, Urzúa, Valencia e Yrarrázaval.

—**Se abstuvieron de votar los señores:**

Hidalgo, León, Núñez, Opazo y Rodríguez.

—**Y por la negativa los señores:**

Barros Jara, Cabero, Carmona, González, Jaramillo, Marambio, Piwonka, Ríos y Villarroel.

El señor **Secretario**.—Artículo 6.º Las atribuciones que en estos tribunales correspondan al General en Jefe del Ejército o Comandante en Jefe de la Escuadra, en campaña, serán ejercidas por el Inspector General del Ejército o Inspector General de la Armada, en su caso, quienes serán subrogados por los que hagan sus veces.

La Comisión propone que este artículo pase a ser 7.º con las siguientes modificaciones:

Reemplázase la palabra "... correspondan", que figura en el segundo renglón del mensaje, por "... corresponder".

Suprímese la frase final que dice: "... quienes serán subrogados por los que hagan sus veces".

Agrégase como inciso 2.º el siguiente:

"Si se tratare de delitos que afecten al personal de aviación, intervendrá el Inspector General del Ejército".

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo, conjuntamente con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor **Yrarrázaval**.—El honorable señor Marambio insinúa la conveniencia de que se suspendan las votaciones nominales.

El señor **Marambio**.—No lo insinúo, señor Presidente, porque parecería que está en mi deseo eludir responsabilidades.

El señor **Yrarrázaval**.—Entonces sin que mi honorable colega lo insinúe, señor Presidente, retiro mi indicación hecha en tal sentido, porque en verdad ya ha quedado en claro quienes apoyan y quienes no concuerdan con el proyecto y no tiene interés que se prosigan las votaciones nominales.

El señor **Opazo**.—Se va a votar, señor Senador, tomando en cuenta las palabras de Su Señoría.

—**Recogida la votación, se obtuvieron 16 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 2 abstenciones.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobado el artículo, con las modificaciones de la Comisión.

El señor **Secretario**.—Hay una indicación.

del honorable señor Marambio, para agregar el siguiente artículo nuevo: "En el caso a que se refiere el artículo 83 del Código de Justicia Militar, y para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, se entenderá que el miembro más antiguo del Tribunal es el Auditor que lo preside."

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo propuesto por el honorable señor Marambio.

Ofrezco la palabra.

El señor **Marambio**.—Este artículo, señor Presidente, es únicamente para los casos en que se produce empate. Es verdad que en materia del empate se siguen generalmente las reglas del Código de Procedimiento Penal. Si tratándose de la absolución o condena de un reo se produce empate, se le absuelve. Pero, cuando hay dudas sobre cual es la pena más suave, en un caso dado, como si, por ejemplo, se titubea entre condenar a un individuo a 61 días de reclusión o a dos años de relegación, decide el miembro más antiguo del tribunal.

Pues bien, la disposición tiene por objeto establecer que para este caso, se considerará como el miembro más antiguo del Tribunal Militar al Auditor de Guerra.

El señor **Opazo** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—**Recogida la votación, fué aprobada la indicación por 16 votos contra 10. Se abstuvo de votar un señor Senador.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Aprobada la indicación.

El señor **Marambio**.—Hay una disposición que se refiere a la Aviación y que debe ser contemplada.

El señor **Barros Errázuriz**.—Ya se consideró la situación de la Aviación en el artículo 6.º que pasa a ser 7.º modificado por la Comisión, cuando se dice: "Si se tratare de delitos que afecten al personal de aviación, intendrá el Inspector General del Ejército".

El señor **Marambio**.—Descaría saber en qué forma ha quedado redactado el artículo que se refiere al personal de la aviación nacional; porque resulta que este personal depende del Ministerio del Interior y pue-

de ofrecer en la práctica alguna perturbación la aplicación de la ley.

Yo pediría a la Mesa que si no hubiera inconveniente, se reabriera el debate sobre este artículo, para dejar esta disposición claramente establecida.

El señor **Opazo** (Presidente).—Solicito el asentimiento del Honorable Senado, para reabrir el debate sobre este artículo.

El señor **Ríos**.—A mi juicio, no hay necesidad de modificar esta disposición, porque tal como está redactada, quedan incluidos los miembros de la aviación nacional dentro de las disposiciones de esta ley.

El señor **Marambio**.—En muchos casos se pueden presentar dificultades en la aplicación de la ley y esas dificultades desaparecerían si se dijera que se considerará a los que formen parte de la aviación nacional como militares.

El señor **Hidalgo**.—No hay necesidad, a mi juicio, de introducir ninguna modificación en este proyecto, porque ya estamos todos considerados como militares.

¿Para qué más?

El señor **Opazo** (Presidente).—Hay oposición, honorable Senador, para reabrir el debate.

El señor **Ríos**.—Yo no me he opuesto, señor Presidente. No he hecho más que manifestar mi opinión.

El señor **Opazo** (Presidente).—Solicito el asentimiento del Honorable Senado para reabrir el debate en la parte relativa a la modificación propuesta por el honorable señor Marambio.

El señor **Hidalgo**.—Yo me opongo que se reabra el debate, señor Presidente, porque me parece que la aclaración que se propone en esta disposición es perfectamente redundante.

El señor **Secretario**.—"Artículo final. Esta ley regirá por el plazo de tres años, que se contarán desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

El señor **Opazo** (Presidente).—En discusión el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por el honorable señor Cabero, para reducir a dos años el plazo de vigencia.

El señor **Cabero**.—He propuesto esa modificación con fines electorales, señor Presidente. Habrá elecciones de Presidente de

la República dentro de dos años y dos meses; y elecciones de congresales dentro de tres años y dos meses. Para tener libertad electoral, no basta que la ley expire el día anterior a la fecha en que se verificarán las elecciones, sino que se necesita que por lo menos ocho meses antes del día en que se verificarán las elecciones, se devuelvan al país todas sus libertades.

El señor **Hidalgo**.— Concordando con la idea expresada por el honorable señor Cabero, relativa a devolver al país todas sus libertades públicas, su integral civilidad al país, para que pueda elegir a quienes quiera que lo representen en el Congreso, yo voy a formular indicación para que esta ley no siga sino por el término de un año.

No creo que tenga ventaja alguna para el Gobierno la aplicación de esta ley. El propio Gobierno se va encontrar ante la necesidad de deshacerse de esta arma peligrosa que ponemos en sus manos. Creen algunos que estas medidas pueden tranquilizar los ánimos, cuando en realidad, lo único que podría tranquilizar al país, de suyo pacato, es el ejercicio de las libertades de que hasta ayer gozaba.

El señor **Opazo** (Presidente).— En discusión la indicación del honorable señor **Hidalgo**, conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar la indicación del honorable señor **Marambio**, para que se reduzca a dos años el plazo de la vigencia de la ley.

El señor **Azócar**.— Esta indicación también la formuló el honorable señor Cabero.

El señor **Opazo** (Presidente).— Se va a votar la indicación de los señores **Marambio** y **Cabero**, entendiéndose que, si es rechazada, se dará por aprobada la indicación del honorable señor **Hidalgo**, para que el plazo se reduzca a un año.

—**Recogida la votación, resultaron 12 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 2 abstenciones.**

El señor **Opazo** (Presidente).— Se va a repetir la votación. Ruego a los honorables Senadores que se han abstenido de votar, que emitan sus votos.

—**Recogida nuevamente la votación, re-**

**sultaron 13 votos por la afirmativa y 14 por la negativa.**

El señor **Opazo** (Presidente).— Rechazada la indicación de los señores **Marambio** y **Cabero**; en consecuencia, queda aprobada la indicación del honorable señor **Hidalgo**.

Queda despachado el proyecto.

### 3.— FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS

El señor **Secretario**.— Sigue en el orden de la tabla de esta sesión especial, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, que reglamenta el funcionamiento de la Caja de Ahorros.

Del informe sobre este proyecto, se ha dado cuenta en la sesión de hoy.

El señor **Hidalgo**.— Yo no sé cuál será el alcance o significación del proyecto, cuyo informe sólo en este momento se nos reparte impreso. Yo desearía imponerme de él con algún detenimiento y, aunque pudiera ampararme en el reglamento para pedir que se postergue su discusión hasta que se cumpla el plazo de 48 horas de su llegada a la Mesa, prefiero rogar a los señores Senadores que acordemos postergar su discusión, siquiera hasta la sesión de mañana.

El señor **Barros Jara**.— Debo informar a los honorables Senadores que las modificaciones de que se trata en este proyecto no tienen mayor gravedad, son muy convenientes y muy sencillas, de modo que el proyecto puede ser despachado en pocos minutos.

Por otra parte, esas modificaciones están atentamente estudiadas por la Comisión, con la intervención del señor Ministro de Hacienda y empleados superiores de la Caja, quienes han asistido a las reuniones de la Comisión.

En realidad, con estas reformas se presta un gran servicio al país, tanto a los que depositan su dinero en la Caja como a los que la administran.

El señor **Azócar**.— La verdad es que no veo el apremio con que se quiere tratar este proyecto. Desde luego, su discusión no va a poder ser terminada en la presente

sesión, desde el momento que el proyecto es bastante extenso.

Si es cierto que la Comisión lo ha estudiado bien, también los miembros del Honorable Senado queremos hacer lo mismo; pero no hemos dispuesto del tiempo necesario para ello. De aquí, pues, que estime conveniente que sería mejor que su discusión quedara para la sesión del Lunes próximo. Ha pasado mucho tiempo sin que se efectúen las modificaciones que se proponen; de modo que nada significaría retardarlas un día más.

Hago, pues, indicación para que la discusión del proyecto quede para el Lunes próximo.

Debo observar que, en conformidad a una reforma del reglamento propuesta por el honorable señor Cabero, todo proyecto, antes de ser discutido, debe estar impreso y repartido con tres días de anticipación. El proyecto de que ahora se trata, ha sido entregado hoy a los señores Senadores.

El señor **Urzúa**.— No desconozco la disposición reglamentaria en que se asilan los señores Senadores, para pedir la postergación de la discusión del proyecto. Pero yo quiero invocar la benevolencia de Sus Señorías hacia un hecho que no es frecuente. En efecto, espontáneamente el señor Ministro de Hacienda ha venido a deliberar con nosotros sobre tan importante proyecto. Yo creo, pues, que debemos corresponder a esta buena práctica parlamentaria, que revive el señor Ministro, continuando la sesión y ofreciendo la palabra a Su Señoría para que nos dé a conocer los fundamentos del proyecto y la razón de ser de las modificaciones que se piden en el informe de la Comisión.

El señor **Azócar**.— Pensaba formular algunas observaciones sobre el proyecto, sin tener conocimiento de la concurrencia a la Sala del señor Ministro de Hacienda. Como aun quedan veinte minutos para el término de la sesión, no tengo inconveniente para que el señor Ministro nos dé los fundamentos del proyecto.

El señor **Barros Jara**.— Ruego al señor Presidente que primeramente solicite el acuerdo del Senado para tratar en primer lugar de la tabla de la sesión del Lunes de este proyecto.

En cuanto a las observaciones que se han formulado sobre la reciente presentación de este proyecto a la consideración del Senado, estimo que la mejor manera de conocerlo, es escuchar la opinión que sobre el particular nos dé el señor Ministro de Hacienda. Creo que adelantariamos mucho más oyendo a Su Señoría que estudiando el proyecto mismo.

El señor **Azócar**.— Me parece que no hay inconveniente para oír al señor Ministro.

El señor **Hidalgo**.— Se trata de una cuestión reglamentaria que si el honorable señor Azócar la abandona yo la haría más; pero como, por otra lado, hay una cuestión de deferencia para con el señor Ministro, no me opondré a que se siga tratando de este proyecto, en la esperanza de que la exposición que nos haga el señor Ministro en la sesión de hoy, nos deje capacitados para discutir el proyecto en la sesión del Lunes próximo.

El señor **Barros Jara**.— ¿En caso de que este proyecto quedara para la sesión del Lunes, ocuparía el primer lugar de la tabla?

El señor **Opazo** (Presidente).— Siempre que así lo acuerde el Senado, señor Senador.

El señor **Barros Jara**.— Entonces escuchemos al señor Ministro.

El señor **Hidalgo**.— Nadie se opone señor Senador.

El señor **Opazo** (Presidente).— Primeramente habría que dar lectura al proyecto.

El señor **Piwonka**.— ¿Por qué no omitimos la lectura del proyecto y oímos al señor Ministro?

El señor **Opazo** (Presidente).— Si no hay oposición, se procederá como indica el honorable señor Piwonka.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Philippi** (Ministro de Hacienda).— En realidad, el Ministro de Hacienda no tiene un interés especial en hablar hoy, tanto más cuanto que en los pocos minutos que restan de esta sesión no alcanzará a desarrollar la exposición que se propone hacer sobre el alcance del proyecto en debate. De manera que en esto difiero enteramente a la opinión del Honorable Senado, y preferiría, como digo, hacer esa exposición el Lunes próximo.

El interés del Gobierno está en que se

despache este proyecto cuanto antes, si es posible en los días que quedan de este año, a fin de que, dentro de la situación un tanto difícil por que atraviesan los Bancos, la Caja de Ahorros, a la cual se le da facilidades especiales en este proyecto, pueda funcionar normalmente.

El señor **Opazo** (Presidente). — En vista de lo expresado por el señor Ministro,

no procede otra cosa que levantar la sesión, quedando este proyecto en el primer lugar de la tabla para el Lunes próximo.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

**Antonio Orrego Barros,**  
Jefe de la Redacción.